

En la querella de despojo administrativo, debe citarse también, al interesado que fué favorecido con el acto que la motiva. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue Caswell Barrie con el Supremo Gobierno, sobre interdicto de recobrar.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Vistos; con el expediente administrativo que se ha tenido á la vista y atendiendo: á que don Enrique Puyó por su escrito de fojas 7 y en nombre de su poderdante señor Caswell Barrie, de New York, interpuso demanda de despojo contra el Supremo Gobierno por haber éste reconsiderado la resolución suprema de 31 de enero del presente año por la que se declaraba á su representada dueño de las tres marcas de fábrica «Jabón Curativo de Barrie» y que no había lugar al registro de la marca de fábrica solicitada por Barclay y Barclay de New York: á que citadas las partes á comparendo como lo prescribe la ley, tal diligencia tuvo lugar á fojas 10 vuelta, y en la que se negó por el señor Agente Fiscal en representación del Supremo Gobierno el fundamento de la demanda, por cuanto dentro de los trámites administrativos se había declarado sin valor ni fuerza la resolución de 31

(1) — Véase la ejecutoria inserta en la página 252 del tomo X de los Anales.

de enero último, porque el Gobierno tenía facultad de reconsiderar tal resolución que había sido pedida dentro de los treinta días posteriores á la fecha de la resolución, no pudiendo considerarse á la casa Caswell Barrie como propietario de las marcas de fábrica en referencia entre tanto no hubiese expirado ese plazo; y á que estando pedido el expediente administrativo correspondiente en el que se encuentran todos los antecedentes del asunto que se ventila, es llegado el caso de pronunciar sentencia; y considerando:

1° — Que el Supremo Gobierno en virtud de los documentos presentados por los señores Caswell Barrie de New York y que corren en el expediente administrativo, y previo el dictamen fiscal respectivo, expidió la suprema resolución de 31 de enero último que corre á fojas 93 del citado expediente, resolviendo que no había lugar al registro de la marca de fábrica «Jabón Curativo de Barrie» solicitada por Barclay y Barclay y que se registren las tres marcas de fábrica para jabones presentadas por Caswell Barrie, extendiéndose los títulos de propiedad correspondientes;

2°.—Que el Supremo Gobierno al expedir tal resolución favorable al pedido de Caswell Barrie, tuvo en cuenta que aunque la petición de Barclay y Barclay fué presentada veinticinco días antes que la de aquella casa, no quedó perfeccionado el pedido sino el 6 de junio del año próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la suprema resolución de 9 de julio de 1909, toda vez que tal solicitud se mandó reservar por decreto de 20 de abril de 1913 que corre á fojas 32, por no haber sido acompañada con los documentos á que se refiere la mencionada resolución suprema;

3°.—Que á tenor del artículo 4° de la misma resolución, las solicitudes que permanezcan en reserva por las causales á las que se refiere el artículo 2° no tienen la preferencia ó prioridad á que se refiere el artículo 9° de la ley de 19 de diciembre de 1892 y á cuya disposición se acoje el representante de la Casa Barclay y Barclay y es la misma en que se funda la suprema resolución de 27 de febrero último que reconsidera la de 31 de enero y la que ha originado la querella de despojo;

4°.—Que para expedirse la resolución suprema aludida de reconsideración, es indudable que ha debido llenarse el trámite á que se refiere el artículo 15 de la ley de 19 de diciembre de 1892, en cuyo artículo expresamente se establece que el Gobierno resolverá la reconsideración que se pida dentro de los treinta días de toda decisión oyendo previamente al Ministerio Fiscal, trámite que no puede suprimirse y que, sin embargo, se ha pasado por alto al expedirse la resolución reconsiderativa favorable á la casa Barclay y Barclay, con perjuicio del derecho adquirido por Caswell Barrie, cuya solicitud presentada con todos los requisitos legales era anterior á la de aquella que no podía considerarse formalizado sino cuando la aparejó con los documentos respectivos;

5°.—Que el Reglamento de 9 de julio de 1909 ya citado, no es ni puede ser opuesto á la ley de 19 de diciembre de 1892 también mencionada, porque si bien en el inciso 1° del artículo 10.° se establece que para obtener la propiedad de una marca de fábrica debe cumplirse con presentarse una solicitud al Ministerio de Hacienda acompañado dos ejemplares de la marca que ha de

registrarse, el reglamento señala los requisitos y los documentos que deben acompañarla, y si ellos no son presentados, es natural que no se le conceda la prioridad á la que se refiere el artículo 10° de la misma ley; y

6°.—Que en tal sentido y habiéndose reconocido que la casa Caswell Barrie de New York es dueño de las tres marcas de fábrica «Jabón Curativo de Barrie» por la resolución suprema de 31 de enero del año en curso, expedido de conformidad con el dictamen del Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia y previo el informe de la Sección de Industrias del Ministerio de Fomento, la reconsideración de dicha resolución expedida sin el trámite respectivo de la vista Fiscal que prescribe el artículo 15 de la ley de 19 de diciembre de 1892, daña el derecho adquirido legalmente por la citada casa Caswell Barrie en beneficio de la casa Barclay y Barclay á quien favorece dicha reconsideración, dándole una prioridad ó preferencia en la propiedad de su marca de fábrica que no la ha tenido, supuesta que su primitiva solicitud de 19 de febrero de 1913, por no estar acompañada de los documentos correspondientes, estuvo mandada reservar de acuerdo con el artículo 2° de la suprema resolución de 9 de julio de 1909.—Por estas consideraciones; y administrando justicia á nombre de la Nación: fallo: declarando fundada la demanda de despojo de fojas 6, interpuesta por don Enrique Puyó, apoderado de los señores Caswell Barrie, de New York contra el Supremo Gobierno y en su consecuencia, declárase igualmente, que dicha casa es dueño de las tres marcas de fábrica «Jabón Curativo de Barry», reconocidas y mandadas registrar por la suprema resolución de 31 de enero del presente año. Y por

esta mi sentencia, definitivamente juzgando en 1ª instancia así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima, á 1º de agosto de 1914.

CELSO G. PASTOR.

Ante mí.—*Isaac V. Fernández.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 19 de abril de 1915.

Vistos; en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, quedando, por tanto, sin efecto el llamamiento de fojas 27 vuelta, y por los fundamentos pertinentes de la sentencia de fojas 20 vuelta, su fecha 1º de agosto de 1914 que declara fundada la demanda de despojo interpuesta á fojas 6 por el representante de Caswell Barrie, de New York y que dicha firma es dueño de las tres marcas de fábrica «Jabón Curativo de Barry» reconocidas y mandadas registrar por la resolución suprema de 31 de enero del pasado año, la confirmaron; y los devolvieron.

Calle — Granda — Muñoz.

Considerando: que se ha sustanciado la querrela de fojas 6, de Caswell Barry sin audiencia del representante de la casa Barclay y Barclay á quien ha favorecido la resolución gubernativa de 27 de febrero de 1914 en la que se hace consistir el despojo, y se ha infringido, por lo tanto, el artículo 1017 del Código de Procedimientos

Civiles, aplicable por analogía al caso actual: mi voto es por la insubsistencia de la sentencia apelada y la nulidad de todo lo actuado, para que se dé intervención en el juicio al representante de la firma Barclay y Barclay.

Araujo Alvarez.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En resolución suprema de 31 de enero de 1914 se declaró no haber lugar al registro de la marca de fábrica «Jabón Curativo de Barry», solicitado por Barclay y Barclay de New York, y se mandó registrar las tres marcas presentadas por Caswell Barrie y expedir á éste los títulos de propiedad correspondientes.

En 6 de febrero siguiente, Barclay y Barclay, pidieron reconsideración, y la Junta de Gobierno, sin oír previamente al Fiscal de V. E. como manda el artículo 15 de la ley de 19 de diciembre de 1892, de plano accedió á la solicitud, y en 27 del propio mes, declaró insubsistente la resolución suprema de 31 de enero y mandó expedir á Barclay y Barclay certificado de propiedad de la marca por ellos presentada.

El apoderado de Barrie hizo presente en seguida la omisión legal en que se había incurrido y pidió que se declarara sin efecto la resolución de 27 de febrero; más la Junta no atendió á su

solicitud, alegando que no procedía reconsiderar una resolución ya reconsiderada.

Es evidente que la Junta de Gobierno cometió un atropello, cediendo, seguramente, á la influencia de alguien interesado en favorecer á Barclay y Barclay. Reconsiderar una resolución suprema expedida en debida forma, sin oír previamente al Fiscal de V. E. cuando hay ley expresa que ordena ese trámite, importa flagrante trasgresión de ley. Semejante reconsideración no puede producir efecto legal alguno. La resolución de 27 de febrero no debe subsistir, por adolecer de vicio legal, que causa su nulidad.

Bajo ese aspecto es fundada la acción de despojo. Pero el juez y la Corte han ido más allá. Han declarado al propio tiempo, que Caswell Barrie, es dueño de las tres marcas de su jabón, mandada registrar por la resolución suprema de 31 de enero de 1914. Tal declaración no puede ser materia del interdicto, que debe contraerse á la posesión, no extenderse al dominio. Este no podría declararse sino en juicio ordinario y con citación y audiencia de Barclay y Barclay.

En 27 de febrero Caswell Barrie estaba en posesión de un derecho. En esa fecha fué privado de ella indebidamente. Debe restituírsele esa posesión, declarando nula é insubsistente la resolución que de ella le privó y retrotrayendo las cosas al estado que tenían antes de ese día, á fin de que se tramite y resuelva con arreglo á ley la reconsideración oportunamente solicitada por Barclay y Barclay.

No hay nulidad, por tanto, en la sentencia confirmatoria, en cuanto declara fundada la acción de despojo; pero hay nulidad en cuanto de-

clara el dominio de Caswell Barrie sobre las marcas en cuestión. Puede V. E. servirse reformarla en esa parte, revocando la apelada y resolviendo como queda indicado; salvo mejor parecer.

Lima, 7 de junio de 1915.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de marzo de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal: por los fundamentos del voto singular del señor vocal doctor Araujo Alvarez, corriente á fojas 29: declararon nula la sentencia de vista de fojas 28 vuelta, su fecha 19 de abril último, é insubsistente la de 1ª instancia de fojas 20 vuelta, su fecha 1º de agosto de 1914, así como todo lo actuado: mandaron que se dé intervención en el juicio al representante de la firma Barclay y Barclay; y los devolvieron.

Eguigúren — Leguía y Martínez — Washburn — Osma — Torre Gonzalez.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 255 — Año de 1915.
